

**contestación demanda 73001333300620200020600**

Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Ibagué

&lt;dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 11/06/2021 9:33 AM

**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** camilo\_acevdo@hotmail.com <camilo\_acevdo@hotmail.com>; bettyescobar2012@hotmail.com <bettyescobar2012@hotmail.com> 3 archivos adjuntos (4 MB)

73001-33-33-006-2020-00206-00 NRD LESIVIDAD BETTY ESCOBAR.pdf; poder judicial 73001-33-33-006-2020-00206-00- NRD Lesividad.pdf; Anexos poder Director Dr. Riaño.pdf;

Doctora

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

E.S.D.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD****Demandante:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ**Demandado:** BETTY ESCOBAR VARÓN  
RAMA JUDICIAL**Radicación:** 73001333300620200020600.

JUAN PAULO RIVAS GAMBOA mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con c.c. No. 93.237.376 de Ibagué y T.P. No. 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al Art.103 Núm. 7º. De la Ley 270 de 1996, respetuosamente acudo ante usted para descorrer el término del traslado del proceso de la referencia

**Oficina Jurídica**

DSAJ Seccional Ibagué

✉ [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)Carrera 2 No 8-90 Palacio de Justicia Oficina Judicial 1  
piso.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctora

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

E.S.D.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**

Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Demandado: BETTY ESCOBAR VARÓN

RAMA JUDICIAL

Radicación: 73001-33-33-006-2020-00206-00.

JUAN PAULO RIVAS GAMBOA mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con c.c. No. 93.237.376 de Ibagué y T.P. No. 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al Art.103 Núm. 7°. De la Ley 270 de 1996, respetuosamente acudo ante usted para descorrer el término del traslado del proceso de la referencia.,

#### **EN RELACION CON LOS HECHOS:**

Con relación a los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante, me permito manifestar que no me constan, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente correspondan sin embargo de acuerdo a los soportes se considera lo siguiente.

PRIMERO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. El Alcalde Municipal de Ibagué, mediante Decreto No. 1000-00010de 2020del 1 de enero de 2020, en el artículo VIGESIMO CUARTO: En los términos del artículo2.2.11.1.2 del decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del decreto 648 de 2017, la designación del artículo vigésimo tercero implica la insubsistencia del nombramiento de quien desempeña el cargo, la Dra. Betty Escobar Varón, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.711.181.

SEGUNDO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. La señora BETTY ESCOBAR VARÓN, identificada con la cedula de ciudadanía N. 65.711.181 promovió acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, la salud, mínimo vital y a la seguridad social.

TERCERO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. Mediante auto del diecisiete (17) de enero de 2020 se admitió a trámite la acción de tutela y se ordenó la notificación del proceso bajo radicado 73001-40-03-002-2020-00014-00.



CUARTO: CIERTO Que el día 22 de enero de 2020, se radico respuesta a la acción de tutela interpuesta por la Sra. Betty Escobar Varón, ante el juzgado segundo civil municipal.

QUINTO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. El juzgado segundo civil municipal, en providencia del 30 de enero de 2020, resuelve NEGAR por improcedente la solicitud de amparo instaurada por BETTY ESCOBAR VARON, conforme a lo expuesto en su parte considerativa.

SEXTO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. Inconforme con tal decisión, la parte actora la impugna, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué, quien, mediante auto del 27 de febrero de 2020, declaró la nulidad de lo actuado, por considerar que no se integró debidamente el contradictorio y dispuso vincular a la señora Sonia Alejandra Villanueva Arenas, funcionaria designada en el cargo de asesor Oficina de Jurídica Despacho2código 105 grado 15 como consecuencia de la declaratoria del insubsistencia del mismo cargo desempeñado por la actora.

SÉPTIMO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. Con providencia del 02 de marzo de 2020, el juzgado segundo civil municipal ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

OCTAVO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. El municipio de Ibagué, en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué contestó la acción de tutela pronunciándose en los mismos términos del escrito de 22 de enero de 2020.

NOVENO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. El juzgado segundo civil municipal, en providencia del 6 de marzo de 2020, notificada el día 10 de marzo de 2020, resuelve NEGAR por improcedente la solicitud de amparo instaurada por BETTY ESCOBAR VARÓN, conforme a lo expuesto en su parte considerativa, ratificando así la decisión que se había notificado de manera inicial.

DÉCIMO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. Que el municipio de Ibagué, mediante los radicados de fecha 17 de febrero de 2020 y marzo 4 del mismo año, se pronunció con respecto de la acción constitucional interpuesta por la accionante ante los despachos que conocieron sobre la misma.

DÉCIMO PRIMERO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. Que el juzgado 1° Civil del Circuito con providencia del 24 de abril de 2020, notificada el día 18 de mayo de 2020, decidió, Revocar la sentencia proferida por el Juez Segundo Civil Municipal, del 6 de marzo de 2020, tutelando los derechos fundamentales de la señora Betty Escobar Varón, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la familia, al trabajo, y a la seguridad social, a su vez ordenó a la Alcaldía municipal de Ibagué, reintegrar a la accionante a cargo de asesor, código 105, grado 15, a otro equivalente o de superior categoría, con igual remuneración a la que devengaba.



DÉCIMO SÉPTIMO: CIERTO de acuerdo a los anexos aportados por el accionante. Con fundamento en la orden de tutela, el Alcalde municipal de Ibagué expidió el Decreto 1000-0308 del 03 de junio de 2020, por el cual se reintegró a la Sra. BETTY ESCOBAR VARÓN en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Asesor código 105 grado 15, hasta que la jurisdicción contencioso administrativa decida sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o hasta que cumpla con los requisitos para obtener la pensión de vejez o lo que ocurra primero.

DÉCIMO OCTAVO: Es una apreciación me atengo a lo que se demuestre en el proceso. Pese a que a juicio de la entidad territorial que represento, el juez de tutela (Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué), no podía ordenar el reintegro de la señora BETTY ESCOBAR VARÓN, en todo caso en atención a la orden de tutela impartida por el Juez constitucional, entendida en los términos antes dichos, procedió a reintegrar a la señora BETTY ESCOBAR VARÓN como Asesor, hasta cuando se cumpla con los requisitos de Pensión o exista fallo en la jurisdicción contenciosa administrativa.

DÉCIMO NOVENO: Es una apreciación me atengo a lo que se demuestre en el proceso. Con ocasión a la expedición del Decreto No. 1000-0308 del 03 de junio de 2020, la alcaldía Municipal de Ibagué, ha tenido que pagar a favor de la señora BETTY ESCOBAR VARÓN por concepto de sueldo y bonificaciones, la suma mensual aproximada de DIECIOCHOMILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILNOVECIENTOS ONCE PESOS Mcte (\$18.955.911,00). Además de las prestaciones causadas. PARTES INTERVINIENTES EN UNA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ACCIÓN DE LESIVIDAD Oficina de Jurídica Despacho 3 Según el Consejo de Estado las partes intervinientes dentro de un proceso de acción de lesividad, son la entidad pública en calidad de demandante y las personas que eventualmente pueden verse afectadas. A saber, ha dicho esta corporación

### PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y derecho que se debaten en este proceso.

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del Decreto No. 1000-0308 del 03 de junio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Ibagué, "Por medio del cual se declara la estabilidad laboral de un funcionario en Oficina de Jurídica Despacho un cargo de libre nombramiento y remoción, se ordena el reintegro del mismo, en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones".

**SEGUNDO:** Como consecuencia de los anterior se produzca el retiro de la señora BETTY ESCOBAR VARÓN en el cargo de Asesora grado 15 código 105 si a la fecha del fallo esto no ha ocurrido.



**TERCERO:** Se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL; JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ al pago de los perjuicios causados, especialmente al restablecimiento de las sumas de dinero pagadas a favor de la Sra. BETTY ESCOBAR VARÓN, por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos en calidad de Asesora, desde el 04 de junio de 2020 y hasta que se declare la nulidad del acto demandado, por haber proferido una orden judicial ilegal que conllevó a que el Municipio expidiera el acto que se demanda.

**CUARTO:** Que la suma arriba indicada sea actualizada de acuerdo al IPC al momento de su reconocimiento.

**QUINTO:** Que la Nación-Rama Judicial queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a reconocer los intereses de que trata el mismo artículo, a partir del momento de ejecutoria de la sentencia, y el ajuste al valor de que trata el artículo 195 del mismo estatuto.

**SEXTO:** Que se condene en costas a la Nación-Rama Judicial

### RAZONES DE LA DEFENSA

Los fundamentos de derecho y consideraciones que realizó el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, el día 6 de Marzo de 2020 y tutela los derechos fundamentales de la señora Betty Escobar Varón a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la familia, al trabajo y a la seguridad social, ordenando a la Alcaldía Municipal de Ibagué reintegrarla al cargo de asesor, código 105, grado 15 o uno equivalente o de superior categoría con igual remuneración a al que devengaba, son el fundamento de derecho, se traen de fundamento para este sustento.

Por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor.

#### EN CUANTO A LA CALIDAD DE PREPENSIONADO-

Las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

**EN CUANTO A LA PROTECCION VIA TUTELA A SERVIDORES PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-No gozan de estabilidad cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad**



Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

### **LA ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO**

En el presente caso el accionante en el fallo de tutela si gozaba de estabilidad laboral reforzada, por cuanto acreditaba la condición de prepensionable. Por una parte, el cargo que desempeñaba era uno de libre nombramiento y remoción, Por otra parte, si existe el riesgo de frustración de su derecho pensional.

#### **Estabilidad Laboral Reforzada de Prepensionados**

Esta permanencia consiste en garantía para impedir que se frustre la adquisición de los requisitos para adquirir derecho a la pensión de vejez.

Prepensionables El municipio afirma que la señora Escobar no acredita su prepensionabilidad.

La Corte Constitucional ha establecido que se hallan en situación de prepensionabilidad quienes:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión. (Resalta este despacho)*

Entonces, contrario a lo que afirma el municipio, lo que asegura sin ninguna clase de sustento, aparece que la señora Escobar sí se halla en situación de prepensionabilidad.

#### **Protección de Estabilidad a Prepensionables**

Teniendo en cuenta las circunstancias en que se hallan quienes son prepensionables la Corte Constitucional ha reconocido el derecho que tienen estos trabajadores a protegérseles su expectativa. La Corte Constitucional ha considerado que la situación laboral de los prepensionables requiere protección por cuanto:



*"La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez". (Resalta este despacho) Sentencia SU003 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.*

De tal manera que ante la trascendencia de la situación de los prepensionables, la Corte Constitucional la ha consolidado, como autónoma e independiente.

#### Excepción al Libre Nombramiento y Remoción

La pauta general es la de que, empleados públicos en cargos de libre nombramiento y remoción, carecen de estabilidad laboral reforzada, #2º, art.5º, ley 909 de 2004. No obstante, esta regla no es absoluta, así lo ha establecido la Corte Constitucional:

“Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.” Sentencia SU003 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

De tal manera que, conforme a los juicios de la Corte, encuentra este despacho que cuando el servidor público que desempeña cargo de libre nombramiento y remoción, se halla en situación de prepensionado, tiene de estabilidad laboral reforzada, cuando el requisito que le falta cumplir para



acceder es diferente a la edad. Así que, contrario a lo que afirma el municipio, aparece probado que la accionante Betty Escobar Varón:

1. Tenía 55 años de edad y 23. 77 años de servicio, en el momento en que fue declarada insubsistente, f. 44, C.1f. 28, C.
2. De tal manera que le faltaban 77,71 semanas de cotización.
3. Así que, tanto la edad, como cotización, son requisitos acreditables en tiempo inferior a 3 años.
4. Se le declaró insubsistente del cargo de asesora, código 105, grado 15, adscrito al despacho del Alcalde de Ibagué, asignada a la Oficina Jurídica del Municipio, catalogado por la administración municipal como de libre nombramiento y remoción, f. 21, C.1.

#### Principio de Subsidiariedad

Este despacho considera que, en principio, correspondería a la accionante acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para juzgar la legalidad de la declaratoria de insubsistencia. Así lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138.

Este proceso ordinario, por revestir de un mayor grado de complejidad en el desarrollo de sus etapas, dada la naturaleza de los asuntos que debe resolver, toma un tiempo mayor al que se destina en la resolución de una tutela. Constituye hecho notorio que los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se hayan en acumulados que implican quinquenios o décadas para tener turno para su resolución. Por lo tanto, no obstante que el sistema jurídico tiene jurisdicción y proceso específicos, ello no basta para la eficacia requerida, teniendo en cuenta que debe tramitarse intento conciliatorio, habrá una primera instancia y luego una segunda, además de la crisis judicial por la virosis mundial del corona. Así que, desde ya se tiene la certeza de que la señora Escobar no tendría resuelta su situación prontamente. Por lo tanto, ante el principio de subsidiariedad, en este caso procede la excepción a este. Así, este despacho considera que para la señora Escobar, el medio ordinario carece de eficacia, teniendo en cuenta sus circunstancias personales. Adhiriendo al sustento de la Corte Constitucional en sentencia SU-003 de 2018, este despacho considera que para la señora Betty Escobar Varón, la existencia de proceso ordinario contencioso administrativo laboral, no garantiza eficacia de amparo de sus prerrogativas constitucionales por cuanto:

1. En el momento de desvincular la le faltaban 77.71 semanas para acreditar las 1.300 exigidas en el Régimen de Prima Media.
2. Prejudicialmente, el trámite requerido en la Procuraduría General de la Nación, fácilmente puede tardar tres meses.
3. El promedio que se tarda en proceso ordinario contencioso administrativo, para sentenciar en 1ª y 2ª instancia son 120 semanas.
4. Constituye hecho notorio la crisis judicial causada por la virosis mundial del covid 19.
5. Así que los tiempos requeridos en el ámbito contencioso harían que la sentencia que allí se produjese tuviese inexistencia de objeto pues el derecho reclamado ya se habría vulnerado



porque la frustración de la expectativa pensional de la señora Escobar, para la fecha en que se resuelva el litigio, ya habría acontecido.

6. Entonces, la eventual eficacia que pudiese llegar a tener la jurisdicción contenciosa apenas que sí sería meramente resarcitoria.

#### Derecho al Mínimo Vital

Otro factor que corresponde a la situación de la señora Escobar Varón es el de su mantenimiento del mínimo vital. El reclamo de este derecho requiere resolución perentoria teniendo en cuenta que es la responsable total de su propio sostenimiento y el de su hijo, por lo que su supervivencia y la de su hijo dependen de la remuneración que obtiene con su trabajo.

Así que para su mínimo vital requiere pagar no solamente gastos fijos de alimentos y servicios públicos, sino también estudios universitarios de su hijo, cuota del crédito hipotecario a Davivienda y cuotas de otros créditos. La accionante probó que su hijo tiene 22 años de edad y que se halla en proceso de formación académica y sí trabaja, pero ad honorem, por lo que este despacho encuentra apenas razonable de que carezca de ingresos laborales.

La alcaldía afirma que el estudiante puede trabajar, situación que es posible, pero solamente desde la retórica.

Esto pues los estudios económicos prueban que, en lugar de incrementarse las posibilidades de empleo han disminuido dramáticamente, incluyendo las estatales, pues muchos de los impuestos destinados a la redención social son saqueados.

Otro aspecto de las circunstancias de la señora Escobar es que, aunque no está en la tercera edad, sí tiene 55 años de edad y lo que en países Tercer Mundo implica casi que imposibilidad es de vincularse laboralmente. Por lo tanto, exigirle acudir al proceso ordinario equivale a que la sentencia tenga cero eficacia.

Por lo tanto, corresponde a este despacho, subsidiariamente, decidir sobre sus pretensiones. Para esto habrá que estudiar si cumple con la condición de pre pensionada y si su desvinculación obedeció a un objetivo real en la discrecionalidad del nominador.

#### Estabilidad Reforzada de Pre pensionados

Indiscutible resulta la protección especial que se ha establecido para quienes se hallen en situación de prepensionado. Están en situación de prepensionamiento, a quienes solamente le falten, máximo tres (3) años, para completar los requisitos para adquirir el derecho de pensión. Así que, tanto el prerrequisito de edad y como el de tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el



disfrute de la pensión de jubilación o vejez, debe estar en posibilidad de cumplirlo en máximo dentro de un trienio. Conforme a los medios este despacho encuentra probado que:

1. Que al momento de la declaratoria de insubsistencia del cargo de la señora Escobar le faltaba el requisito de edad, porque tenía 55 años, pues nació el 22 de junio de 1964, f. 44, C.1.

2. Respecto del tiempo de servicios, tenía más de 20 años, exactamente 23.77, tal como lo certifica en semanas cotizadas Colpensiones, f. 28-43, C.1.

3. Estaba a la espera del cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad para alcanzar su estatus de pensionada.

Por lo tanto no hay duda de que la accionante se encontraba jurídicamente clasificada como prepensionada, al no faltarle más de tres años de edad o de servicios, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional. En estas circunstancias, considera este Despacho que el municipio tenía restricción o límite constitucional, para ejercer la facultad discrecional de retiro del servicio, mediante declaratoria de insubsistencia del nombramiento, en cargos de libre nombramiento y remoción, literal a) art.41, ley 909 de 2004. Por lo tanto, el Juez 1º Civil de Circuito de Ibagué -Tolima, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

### 3.- LA ACCION DE LESIVIDAD

#### La acción de lesividad.

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos en relación con esta acción ha expresado: Esta modalidad de acción de lesividad ha sido aceptada por el ordenamiento colombiano, con la condición de que la acción se instaure dentro del término de los dos (2) años que preveía el artículo 136 el C.C.A, modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989, norma vigente en la fecha de la presentación de la demanda, hoy modificado por el numeral 7 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, cuyo texto conserva la autoridad administrativa en la demanda de sus propios actos el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la legislación anterior, mientras que somete a término ordinario aquellas situaciones en la que una entidad demanda el acto de otra entidad". Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, del 13 de diciembre de 1999.

En sentencia más reciente, se adujo sobre la acción de lesividad, lo siguiente:

"... se debe poner de presente que se está frente a una acción denominada doctrinaria y jurisprudencialmente en Colombia acción de lesividad, pero que normativamente esa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene la caducidad especial de dos (2) años contados a partir de su expedición señalada en el



numeral 7 del artículo 136 del C.C.A. Se tiene entonces una acción subjetiva de lesividad y no de simple nulidad como erróneamente la asumió el a quo, pudiéndose observar bajo aquella acción, que la demanda además de contar con la legitimación en la causa por activa y ser ejercida mediante apoderado debidamente constituido”. (Sentencia del 28 del 28 de febrero de 2008, Radicación No. 2004 – 00918 Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau Lafont Pianeta. Actor: Lotería de Risaralda).

De las providencias transcritas, se deducen los siguientes presupuestos jurídicos para efectos de la aplicación del numeral 7º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo:

- Que la persona de derecho público demande su propio acto.
- Que esté sometida al término de caducidad de la acción de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto.
- Que el acto recaiga sobre situaciones y concretas, y
- Que normativamente sea una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **VULNERACIÓN DE DEERCHOS FUNDAMENTALES**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

“Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002 se conocen como retén social.

En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social “los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional”; determinó que su finalidad es la de “garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse” (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.



(...)

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública<sup>8</sup>”

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad



discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

(...)

a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa<sup>11</sup>”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión. (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia transcritas, la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Así mismo, es importante precisar que le corresponde a cada entidad verificar cada caso en particular a efectos de evitar vulnerar los derechos del empleado que está próximo a cumplir los requisitos exigidos para adquirir su pensión de vejez, so pena de iniciarse acciones de repetición con quien declaro la insubsistencia.<sup>11</sup>



El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

### CONCEPTO DE VIOLACION PARA EL CASO CONCRETO.

En el presente caso analizados los supuestos de hecho y de derecho es necesario tener en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 022 del 10 de agosto de 2006, convocó a concurso de méritos destinado la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera Judicial de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Ibagué

### 5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia artículos 1,2,4,6,29,31,83, 256 y 257
- Código de procedimiento Civil
- Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
- Ley 270 de 1996, artículos 160 y siguientes.
- Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley

### 6.- PUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas me permito allegar las siguientes:

Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090  
2619125 Fax: 2611005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





## Documental:

- 1.- Copia auténtica de la vinculación de la señora DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO, como Secretaria del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ibagué, acreditando así su vinculación a la Rama Judicial.
- 2.- Copia auténtica del Acuerdo No. 0022 del 10 de agosto de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Copia auténtica del Acuerdo No. PSAA06 - 3560 del 10 de agosto de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Copia autentica del Acuerdo No. 1551 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 5.- Copia auténtica de la Resolución No. PSA08-40 del 14 de febrero de 2008, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.- Copia auténtica de la Resolución No. 109 del 2 de abril de 2008, mediante la cual la Sala Administrativa resolvió el recurso de apelación.
- 7.- Copia auténtica de la Resolución No. 046 del 19 de febrero de 2009, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos a DIANA ESMERALDA GALENO NAVARRO, del Cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.
- 8.- Copia auténtica de la Resolución No. 009 del 8 de abril de 2013, expedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.
- 9.- Copia del fallo de tutela del 16 de abril de 2009, que resolvió no tutelar los derechos de la accionante.
- 10.- Copia del fallo de la acción de tutela proferido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González de Lemos, del 4 de junio de 2009, que confirma la decisión de primera instancia.
- 11.- Copia auténtica de la Resolución No. 0116 del 2 de abril de 2009 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.



12.- Copia auténtica del Acuerdo No. PSATA13-027 del 13 de marzo de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual se formuló la lista de elegibles para el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué.

13 Copia de la Resolución No 006 del 22 de marzo del 2013. de nombramiento en el cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.

14.- Copia autentica del Acta de posesión en el cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué.

15.- Copia auténtica del Acuerdo N° PSATA13-027 del 13 de marzo de 2013, que incluyo en el Escalafón de Carrera Judicial a la doctora DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO.

#### **De Oficio:**

Con el fin de determinar la veracidad de los hechos, comedidamente me permito allegar las que los Honorables Magistrados consideren necesarias para evitar un fallo inhibitorio.

### **7.- CUANTÍA**

Como quiera que la presente acción es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estimo como perjuicios por la anterior acto de deslealtad el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$6'160.000,00 **(OJO ESTO DEPENDE DEL TIEMPO QUE OCUPÓ EL CARGO DE MANERA IRREGULAR, DESDE LA FECHA DE LA POSESIÓN HASTA LA RENUNCIA, SE DEBE PEDIR UNA LIQUIDACIÓN A RECURSOS HUMANOS POR SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES). SI SE DEJA UN VALOR SE DEBE INCLUIR EL VALOR EN LA PRETENSION CUARTA, E INCLUIR UN HECHOS MAS AL FINAL)**

### **8.- ANEXOS**

Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090  
2619125 Fax: 2611005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Para que sean tenidos como tales me permito allegar:

- Poder debidamente otorgado por el doctor CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ, Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

## 9.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho, las demás en el Palacio de Justicia de Ibagué. Oficina 1408, Piso 14, sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, teléfono 610090 EXT 101, correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

**NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA.**

C.C. No. 22'422.992 expedida en Barranquilla.

T.P. No. 21.369 del C.S. de la J.

Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090  
2619125 Fax: 2611005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Correo:

Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090  
2619125 Fax: 2611005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



SC5780-153



## FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia de 16 de marzo de 2017, radicado 73001-23-33-000-2015-00450-01(56715) A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, conviene precisar las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas”.*

Por lo anterior, en el presente caso se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Nación- Rama Judicial, ya que el Juez de tutela le asiste únicamente la función de ponderación en derecho.

### INNOMINADA O GENÉRICA:

Cualquiera otra que el fallador encuentre probada (Art. 164 inc. 2o° del CCA).

### PRUEBAS

Solicito a ese despacho las siguientes:

- 1° Las que obran en el proceso.
- 2° Las que el juzgado considere pertinentes.

### ANEXOS:

Poder otorgado por el Doctor **Edwin Riaño Cortes**, Director Ejecutivo de Administración Judicial.



### NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaría del Juzgado y en la Cra. 5 # 41-16, Ibagué, Tolima, Edificio F25, Piso 15 Oficina Asistencia Legal, de la Dirección Seccional de administración Judicial de esta ciudad y en el correo electrónico [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respetuosamente,

**JUAN PAULO RIVAS GAMBOA**

C.C. No. 93.237.376 de Ibagué

T.P. No. 183.844 CSJ

---

<sup>i</sup> página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica

2.fallos de tutela Acción de Tutela Betty Escobar Varón Vs.Alcaldía de IbaguéRad. 2020-00014-01- JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO Ibagué -Tolima, viernes, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).



Doctora

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

E.S.D.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**

Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Demandado: BETTY ESCOBAR VARÓN

RAMA JUDICIAL

Radicación: 73001-33-33-006-2020-00206-00.

**EDWIN RIAÑO CORTES**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.030.370, en mi condición de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima nombrado mediante Resolución No 4104 de 13 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, posesionado mediante acta de fecha 29 de mayo de 2019, en cumplimiento del Artículo 103 núm. 7 de la Ley 270 de 1996, confiero poder especial, amplio y suficiente a doctor **JUAN PAULO RIVAS GAMBOA**, identificado con c.c. 93.237.376 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 183.844 del C.S.J, como apoderado sustituto ambos abogados de esta Seccional, para que asuman la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Para efectos de notificación comparto la siguiente dirección carrera 2 No 8-90 primer piso, oficina judicial, Palacio de Justicia Ibagué- Tolima, y correo electrónico principal de notificaciones: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); correo de los abogados [jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase reconocerle personería jurídica.

**EDWIN RIAÑO CORTES**

C.C. No 77.030.370

Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

**JUAN PAULO RIVAS GAMBOA**

C.C No 93.237.376 de Ibagué (Tolima)

T.P. No 183.844 del C.S.J



**RAMA JUDICIAL**

Dirección Seccional de la Rama Judicial  
**DISTRITO IBAGUE**

Fecha: 01 de Junio de 2021

La anterior: Demanda  Memoria  Poder

Dirigida al: **Juzgado 06 Administrativo de Ibagué,**  
se presentó personalmente para su intensificación  
Edwin Riaño Cortes, identificado con la cédula No  
77.030.370

RESOLUCIÓN No. 4104 19 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pereira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

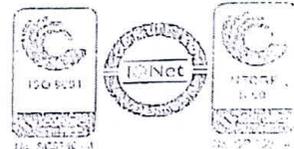
Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.187.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSE LUIS

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Hoja No.2 de la Resolución No. 4104 de fecha 13 MAYO 2019 Por la cual  
se hace un nombramiento en Provisionalidad

---

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 13 MAYO 2019

  
JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

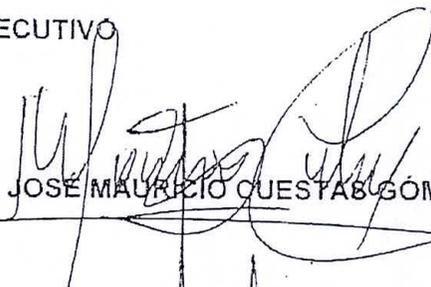


### ACTA DE POSESIÓN

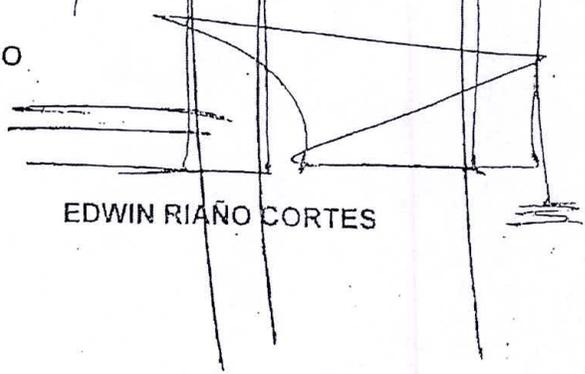
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor EDWIN RIAÑO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No.77.030.370, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO

  
JOSE MAURICIO QUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO

  
EDWIN RIAÑO CORTES

